JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al estudio de la presente acción de tutela, de no ser porque se observa que tanto los hechos como las pretensiones de la misma, buscan la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COLOMBIA.** Razón por la cual, se encuentra necesario establecer si, este Despacho Judicial, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021 puede o no dar trámite a la misma.

> "ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:
>
> > *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
> >
> > *(…)*
> >
> > *3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del* ***Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral,*** *así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*
> >
> > *(…)" "* Decreto 333 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la presente accionante de tutela está dirigida contra la Registraduria Nacional Del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral De Colombia. la autoridad judicial que debe dar trámite a la presente acción, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Por lo tanto, este despacho dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y, en su lugar, ordenar **REMITIR** la presente acción de tutela de manera **INMEDIATA** al honorable Tribunal Superior de Bogotá para lo pertinente.

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
174 del 18 de octubre de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria